# FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO MODIFICACIONES A SU LEY

**DECRETO EJECUTIVO No. 446** de 14 de junio de 1980.

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 140 de 21 de junio de 1980

**LA JUNTA DE GOBIERNO RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**en uso de sus facultades,**

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Se autoriza que el Banco Nacional de Desarrollo pueda obtener en préstamo recursos del Fondo Especial de Desarrollo FED, en iguales condicione de plazo e interés que los que se establezcan para las demás instituciones financieras, de conformidad a las modalidades que se señalan para cada Programa a financiarse por el FED.

**Artículo 2.-** Se suprime el inciso b del Artículo 5 de la Ley sobre el Fondo Especial de Desarrollo contenido en Decreto-Ley No. 323 del 12 de abril de 1972.

**Artículo 3.-** Modifícase los Artículos. 7 y 8 de la Ley sobre el Fondo Especial de Desarrollo, los cuales deberán leerse así:

"Artículo 7.- Para la contratación de recursos a que se refieren los incisos b y c del Artículo anterior, será necesaria la previa autorización del Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua FIR".

"Artículo 8.- El Presidente del Banco Nacional de Desarrollo, asistido por los Comités de Crédito y Administración de dicho Banco, según sea el caso, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

a) Aprobar los programas a financiarse con el fondo;

b) Autorizar y llevar a cabo la contratación de recursos y sus modalidades;

c) Aprobar a propuesta del Director del FED, los créditos a otorgarse a las instituciones financieras y sus modalidades;

d) Determinar las condiciones generales y especiales que habrán de regir para cada programa;

e) Establecer la organización, forma de operar y actividades del Fondo;

Fuente: http://www.leybook.com/doc/8689

f) Nombrar los funcionarios encargados directamente de la administración del Fondo, señalándoles sus funciones y atribuciones y otorgar los poderes que considere convenientes:

g) Adoptar cualquier otra medida destinada al logro de los fines del Fondo".

**Artículo 4.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. **Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/8689